

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre tres de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-870 de BUNDY SAS contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Noviembre 3 de 2021 proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad BUNDY SAS a través de apoderado acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y acceso a la información que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en forma sintetizada en sus hechos que: La sociedad BUNDY S.A.S. ha sido cliente por décadas del BBVA. Concretamente, el 11 de agosto de 2021, en la cuenta corriente No. 29700432 en cabeza de BUNDY S.A.S, se cometió un fraude, cobrándose varios cheques cuyas firmas fueron falsificadas.

Dice que con el fin de realizar investigaciones internas en BUNDY S.A.S. y evaluar reclamaciones contra el banco, el 20 de septiembre de 2021 la sociedad solicitó a BBVA una serie de información sobre el fraude ocurrido. Entre esta información solicitada se encontraba:

- a. La hora y lugar exactos donde se hayan presentado los cheques fraudulentos ante el banco.
- b. Los números de cuenta donde se hayan consignado los dineros, como también su fecha y sucursal de apertura con el banco.
- c. Los protocolos de verificación de identidad que la entidad haya realizado al momento de dar apertura de las cuentas bancarias de los falsos beneficiarios, como también la existencia real o no de tales cuentas.
- d. Las constancias documentales o digitales de las acciones de confirmación de identidad que haya adoptado el banco en el momento del cobro de los cheques.
- e. Los soportes documentales de las acciones que haya adoptado el banco desde el momento del fraude para mitigar el daño sufrido por la sociedad;
- f. Las acciones que haya adoptado el banco para evitar el retiro del dinero en las cuentas de los falsos beneficiarios.
- g. Momento específico y lugar donde los falsos beneficiarios retiraron el dinero, como también los medios utilizados por estos para ello.
- h. Las medidas adoptadas por el banco respecto de los

beneficiarios y las cuentas utilizadas para enviar el dinero sustraído a BUNDY S.A.S. i. Protocolos del banco para evitar fraudes como el ocurrido. j. Copia integral del estudio grafológico, grafo-técnico y físico – químico que se menciona en un documento de 16 de septiembre de 2021 como respuesta a una de las solicitudes. k. Los soportes documentales de los análisis que el banco haya realizado a los hábitos financieros de BUNDY S.A.S. l. Las reglas y criterios que la entidad tiene sobre los hábitos financieros en relación con la seguridad de las operaciones financieras de sus clientes. m. La forma en que dichas reglas y criterios fueron puestos en práctica en el fraude sufrido por BUNDY el 11 de agosto de 2021. n. Las estadísticas e informes de seguridad del banco sobre fraudes generados en BBVA, en especial los reportes hechos sobre las sucursales donde se presentaron para su cobro los cheques fraudulentos. o. El término que estimara la entidad como oportuno para que sus clientes realizaran reportes sobre pérdida, extravío o hurto de alguno de sus productos financieros.

Señala que El 5 de octubre de 2021 el BBVA respondió la petición, negando prácticamente todo lo solicitado, alegando reserva o confidencialidad de lo pedido. No obstante, como se observa en la respuesta, ninguna explicación o justificación se hace de la supuesta reserva o confidencialidad.

Dice que La información pedida y negada no guarda relación alguna con lo que está amparado por la reserva bancaria, ni mucho se trata de información que alguna norma habilite expresamente su clasificación o reserva.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Octubre 25 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta.

Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA.

Manifiesta en su respuesta que el Banco ya contestó el derecho de petición presentado por el accionante, tal como consta en la carta de alcance anexa de fecha 27 de octubre de 2021, que se reenvía a este Despacho con el comprobante de envío por correo electrónico a las dos direcciones de notificaciones electrónicas reportadas en el texto de la tutela y en la reclamación.

Dice que el Banco ya había remitido una comunicación similar a la sociedad accionante, la cual volvieron a enviarle con ocasión de la tutela.

Dice que En las aludidas cartas se podrá apreciar que BBVA contestó el derecho de petición de la tutelante de manera clara, completa y de fondo, PUNTO POR PUNTO, informando lo solicitado y/o explicando las razones jurídicas para no acceder al suministro de alguna información requerida sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado.

El Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de Noviembre 3 de 2021, negó el amparo solicitado, decisión contra la cual impugnó la accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)*

comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada con fecha 27 de octubre de 2021 no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La sociedad BUNDY SAS presenta la acción de tutela con el objeto que la entidad bancaria accionada le de respuesta a la petición que presento, respuesta que emitió el Banco BBVA a cada uno de los puntos que conforman el derecho de petición y que fue notificada al accionante conforme a la prueba arrimada, de tal suerte, que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición ni de información, ya que se brindo una respuesta, la cual puede ser negativa o positiva a los intereses del peticionario y legalmente notificada.

En cuanto a Los argumentos en que se funda la impugnación, debe tener en cuenta el accionante, que no siempre la respuesta es como la requiere, pues en las que no esta de acuerdo, el Banco dio la explicación pertinente de lo dicho.

Por tanto, y como ya se dijo, el derecho de petición fue respondido al accionante, por consiguiente el amparo impetrado no es viable y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 3 de noviembre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf5d961d5671a35582f53cb4dc70c057980791bc4dc88b3b6da700e1380933e**

Documento generado en 03/12/2021 08:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>